



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0853/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

La Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00157, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida en la forma la presente Acción de Cumplimiento, interpuesta de fecha 30 de noviembre del año 2023, por el señor VICTALINO PEREZ DE LOS SANTOS, contra el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y en su condición de presidente el Mayor General JULIO CESAR A. HERNANDEZ OLIVERO; por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la referida Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ORDENA al PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, dar cumplimiento al artículo 165 de la ley Núm. 139.-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión, del modo siguiente: VICTALIANO PEREZ DE LOS SANTOS, la suma de ciento nueve mil doscientos treinta y cuatro con 81/100 (RD\$109,234.81) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devengaba como Auditor Interno de la Escuela Vocacional MIDE y PN.; y b) El 100% de treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 53/100 (RD\$39,234.81) mensuales, que percibía como Teniente Coronel Contador del Ejército de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, a la parte recurrente. En ese sentido, solo figura depositada una certificación suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) mediante la cual se hace constar que la copia certificada de la referida sentencia fue entregada al licenciado Miguel Medina Caminero, en su calidad de abogado de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157 fue interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En dicho documento la parte recurrente alega que la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo incurrió en omisión de estatuir (p. 24), por lo que solicita a este colegiado revocar parcialmente la referida sentencia, en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro establecidos en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas; declarar procedente la acción de amparo y ordenar a la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a dar cumplimiento al artículo 165 de la citada ley, y confirmar los demás aspectos de la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157.

El referido recurso de revisión fue notificado —a instancia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo— a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el Acto núm. 1068/2024, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1071/2024, instrumentados por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez¹ el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Dichos actos contienen la notificación del Auto núm. 0053-2024, expedido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión

Mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSen-00157, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró procedente el amparo de cumplimiento promovido por el señor Victalino Pérez de los Santos, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

[...]

43. Del análisis de los documentos aportados al expediente, se advierte, que, el señor VICTALINO PEREZ DE LOS SANTOS, ERD, de acuerdo con la certificación de fecha 23 de octubre del año 2023, se hace constar que el mismo ostentaba el rango de Teniente Coronel Contador, que ingreso a las filas del Ejército de República Dominicana, en fecha 01/10/1981, como Conscripto y colocado en la honrosa situación de retiro por el poder Ejecutivo en fecha 24/02/2023, tenía en servicio activo 41 años, 04 meses y 23 días, ascendido a Teniente Coronel Contador, en fecha 27/02/2015, tenía en el rango 07 años, 11 meses y 28 días, que luego conforme se advierte de la Resolución DR0975-2023, de fecha 20 de marzo del año 2023, fue puesto en retiro con una pensión por la suma de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), por (Antigüedad en el servicio), en la categoría de “UTILIZABLE PARA EL SERVICIO DE ARMAS”.

44. En la especie, este colegiado no advierte impedimento alguno que justifique que los montos por concepto de haberes de retiro pretendidos por el accionante, señor VICTALINO PEREZ DE LOS SANTOS, ERD., en los términos que dispone el artículo 165 de la Ley 139/13, les sean denegados por la JUNTA DE RETIRO Y PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, pues dicha pretensión comporta un derecho que asiste al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista, consignado por la Ley (artículo 165 de la ley 139/13)7, de acuerdo con la cual “para calcular el monto de los haberes de retiro, se sumarán a dichos haberes, las asignaciones por especialismos”, exigencia que ha sido aplicada favorablemente por la accionada en beneficio del señor Bienvenido de los Santos Valdez, en circunstancias similares a las del hoy recurrente, tal y como se puede apreciar en la Resolución núm. 482-2021, de fecha 06 de abril del año 2021, emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, de ahí que, no resolver la presente situación en la misma forma, supondría una violación al artículo 39 de la Constitución referente al derecho de igualdad y dignidad del accionante, por tanto este Colegiado estima pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en los términos que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento

Mediante su instancia recursiva, el señor Victalino Pérez de los Santos solicita al Tribunal Constitucional revocar parcialmente la Sentencia núm. 0030-03-2024-SEN-00157, en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro y la readecuación de la pensión, arguyendo al respecto:

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impugnación 1 del recurrente: Que en la sentencia impugnada, se omitió indicar también como hechos no controvertidos los siguientes: a)- que el accionante había sido ascendido a Teniente Coronel Contador el 27/02/2015 y al puesto en retiro por razones de “Antigüedad en el servicio”, el 20 del mes de marzo del año 2023, expedida por razones de “Antigüedad en el servicio”, el 20 del mes de marzo del año 2023, contaba con ocho (8) años en ese rango; b)- Que una certificación de fecha 05/10/2023 (...); c)- Que el artículo 156 de la ley orgánica de las FF.AA., número 139-13, establece que a los militares que tenga cinco (5) años en el grado al momento de ser puestos en retiro, se le otorgarán los beneficios de los haberes del retiro del rango superior inmediato; d)- que en el acto de intimación 2941/2023 el accionante había requerido además el cumplimiento del artículo 156 de la referida ley 139-13.

Impugnación 2 del recurrente: Que dentro del legajo de pruebas el tribunal de amparo francamente omitió ponderar como hecho no controvertido también, la certificación de fecha 05/10/2023, expedida por la Subdirectora de Sueldos del Ejército de República Dominicana, documento importante en donde se hace constar que el sueldo de un Coronel en el mes de marzo de 2023, era de RD\$42,907.52 (...) y sobre el cual debió el tribunal a quo reconocer el porcentaje del sueldo del rango superior inmediato a favor del entonces accionante, que como reiteramos, consistía en un beneficio del grado superior inmediato y dentro de los haberes constituidos por sueldo que establece el artículo 178 de la referida ley castrense.

QUE COMO HECHO CONTROVERTIDO, EL TRIBUNAL OBSERVÓ EL SIGUIENTE: Página 16 de 24



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Determinar, si corresponde ordenar a las partes accionadas, el PLENO DE LA JUNTA DE RETIRO y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente el Mayor General JULIO CESAR A. HERNÁNDEZ OLIVERO, cumplir con establecido en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en favor del hoy accionante VICTALINO PÉREZ DE LOS SANTOS.

Impugnación 3 del recurrente: A que el tribunal a quo solamente retuvo como hecho controvertido, el determinar si procede ordenar a la parte accionada cumplir con las disposiciones del artículo 165 de la norma castrense 139-13. Por ende, al determinar únicamente este hecho como el controvertido, el tribunal inadvirtió que también estaba en el deber de examinar la pertinencia de lo que se había solicitado adicionalmente, como fue lo atinente al artículo 156 de la señalada ley castrense, lo cual era fundamental para determinar la correspondiente a la adecuación del monto de la pensión del recurrente.

[...]

Impugnación 4 del recurrente: Fijaos, que el accionante en su conclusión claramente pidió que se ordenara además el cumplimiento del referido artículo 156 de la ley 139-13 y reconsiderara la adecuación de la pensión tomándose en cuenta para lo del sueldo de ranto, que fuera por el salario que devengaba un Coronel al momento del retiro del accionante en el mes de marzo de 2023, conforme a los efectos de ese artículo de la norma en lo relativo a los beneficios del grado superior inmediato a los cuales tenía derecho el accionante en cualquier caso, ya sea que le otorgaran el rango inmediato o que se le negara.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impugnación 5 del recurrente: Que al fallar como lo hizo el tribunal de amparo, omitiendo referirse a las pruebas aportadas por el accionante que resultaban vinculadas a las pretensiones tendentes al cumplimiento del cuestionado artículo 156 de la norma militar, se incurrió con ello en el vicio parcial en la decisión, por falta de estatuir respecto a un punto fundamental planteado y mantenido en la acción de amparo, tanto en la instancia escrita como en la audiencia de fondo.

Impugnación 6 del recurrente: Por todo lo que anteriormente hemos estado planteando en torno al desconocimiento de lo que estipula el citado artículo 156 es que ha dimanado la sentencia impugnado con el vicio alegado, es decir, el porcentaje del sueldo se ha hecho en base al sueldo que devengaba el recurrente como Teniente Coronel, mas no así de acuerdo a los haberes del grado superior inmediato contemplado en dicha norma.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento

La Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita revocar en todas sus partes la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, fundamentando sus pretensiones en los siguientes alegatos:

[...]

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se trata de un vicio de actividad y que también se le denomina error Improcedendum, lo cual le origina gastos a la Institución de la Junta de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas, ya que el proceder erróneo en razonamiento y procedimiento, constituye una instigación destinada a violar la propia ley,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituye una norma tácita o expresa, que la institución siempre ha cumplido frente a todo militar en retiro.

[...]

CONSIDERANDO: Que, según lo establecido en varias Sentencias declaradas improcedentes a favor de esta JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, se puede verificar que al interpretar las disposiciones del artículo 165 de forma literal, simplemente, sumando los salarios e incentivos devengados por los militares, va contra el interés colectivo de todos los que forman parte del plan de pensión del Ministerio de las Fuerzas Armadas, pero, además sería contrario al principio de razonabilidad, establecido en el artículo 74.2 de la Constitución de la República y los principios de solidaridad y equilibrio financiero, contenidos en el artículo 3 de la Ley No. 87-01; Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), basado en la solidaridad y el equilibrio financiero.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este tribunal constitucional el veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, la indicada institución requiere al Tribunal Constitucional que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile y subsidiariamente que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Sin embargo, en la revisión del escrito se verifica que tanto los argumentos esbozados en el escrito de defensa como el petitorio se relacionan a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia distinta a la que es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Certificación suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se hace constar que la copia certificada de Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157 fue entregada al licenciado Miguel Medina Caminero, en calidad de abogado de la parte recurrente.
3. Acto núm. 1068/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez² el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión, a instancia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.
4. Acto núm. 1071/2024, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez³ el seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual fue notificado el recurso de revisión, a instancia de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa.

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00157.

6. Auto núm. 0053-2024, expedido la presidencia del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se resuelve comunicar la instancia recursiva a las partes envueltas en el proceso.

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

8. Escrito de defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Victalino Pérez de los Santos el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el mayor general Julio César A. Hernández Olivero, ERD., en su condición de presidente, con el objetivo de que se ordene a la parte accionada: 1) dar cumplimiento a las disposiciones de los

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 156, 158, 160 y 165 de la Ley núm. 139-13; 2) reconsiderar y adecuar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, señor Victalino Pérez de los Santos, para que sea por la suma de ciento doce mil novecientos pesos dominicanos con 52/100 (RD\$112,907.52) y en caso de que el monto de la adecuación no corresponda a la suma anteriormente indicada, lo sea por la suma de ciento nueve mil doscientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 81/100 (RD\$109,234.81); y 3) ordenar el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, a favor de la parte accionante.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada, para el conocimiento de la referida acción y mediante la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-SEN-00157, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento; en consecuencia, ordenó al Pleno de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión del modo siguiente:

la suma de ciento nueve mil doscientos treinta y cuatro con 81/100 (RD\$109,234.81) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que devengaba como Auditor Interno de la Escuela Vocacional MIDE y PN.; y b) El 100% de treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 53/100 (RD\$39,234.81) mensuales, que percibía como Teniente Coronel Contador del Ejército de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

En desacuerdo con el referido fallo el señor Victalino Pérez de los Santos interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, alegando que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en omisión de estatuir.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12[1]). De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Como dispone el artículo 95 de la ley antes indicada, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24). El referido plazo de cinco (5) días es hábil y franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia (Sentencia TC/0080/12: pág. 6).

10.2. En la especie, figura depositada una certificación suscrita por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024) mediante la cual se hace constar que la copia certificada de la referida sentencia fue entregada al licenciado Miguel Medina Caminero, en su calidad de abogado de la parte recurrente, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la revisión de la notificación se aprecia que no es válida debido a que no fue realizada en el domicilio del recurrente (TC/0109/24) por lo que se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14).⁴

10.3. Respecto a los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11, *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Al respecto, se observa el cumplimiento del indicado requisito, dado que en la instancia introductoria del recurso se alega una incorrecta interpretación de la normativa aplicable, especialmente el artículo 165 de la Ley núm. 139-23, refutando el cálculo de monto de la pensión dispuesto a favor del accionante.

10.4. En otro orden de ideas, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso, de manera taxativa y específica, (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), será examinada caso a caso y

⁴ Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.5. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del presente expediente, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá al Tribunal redefinir su criterio en torno a las reglas procesales del amparo para los casos de adecuación cuantitativa de las pensiones.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

11.1 La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de la cual se declaró procedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, se ordenó a dicha parte accionada, dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13 y disponer la adecuación del salario fijado al momento de su pensión del modo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma de ciento nueve mil doscientos treinta y cuatro con 81/100 (RD\$109,234.81) mensuales, total resultante de la sumatoria de los conceptos siguientes: a) El 100% de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00) mensuales, que devengaba como Auditor Interno de la Escuela Vocacional MIDE y PN.; y b) El 100% de treinta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos dominicanos con 53/100 (RD\$39,234.81) mensuales, que percibía como Teniente Coronel Contador del Ejército de la República Dominicana, conforme los motivos expuestos.

11.2 En su recurso de revisión, la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas alega omisión de estatuir, en cuanto a la sumatoria de los haberes de retiro y la readecuación de la pensión al realizar una aplicación errónea sobre la interpretación de los artículos 156 y 165, de la Ley núm. 139-13, así como a la jurisprudencia, en torno a la Sentencia TC/0399/22. En ese mismo tenor, la Procuraduría General Administrativa solicita que el recurso de revisión que nos ocupa sea declarado inadmisibile y subsidiariamente que sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Sin embargo, en la revisión del escrito se advierte que los argumentos esbozados en él y su petitorio se relacionan con una sentencia distinta a la que ocupa el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

11.3 En contraposición, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas solicita la revocar en todas sus partes la recurrida sentencia

sobre los nuevos pedimientos de que se le otorgue la sumatoria de los beneficios del rango superior inmediato, basándose en el artículo 156 de la Ley 139-13, por ser improcedente dicho pedimento; además muy especialmente lo establecido en dicha sentencia de que se le otorgue una sumatoria de sueldos como detallaron en la misma del sueldo por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función que desempeñaba que más le conviene, más el suelo que devengaba en su institución.

11.4 Por consiguiente, procede iniciar el análisis de los medios promovidos por la parte recurrente, que fueron sustentados sobre la base de una misma línea argumentativa en torno a la errónea interpretación del artículo 165 de la Ley núm. 139-13. En ese sentido, plantea que el tribunal *a-quo*

con respecto a la sumatoria consignada en el referido artículo 165, el precedente constitucional vinculante lo observamos en la sentencia TC/0399/22, del 30/11/2022, en cuyas páginas 75 y 76 establece lo siguiente: Contrario al análisis conjuntivo expresado por los accionantes, la disposición atacada se ve unida de un texto que expresa: [...] que más le convenga al militar en el momento en que ocurra la causal del retiro. Esto se presenta como un indicio y prueba de favorabilidad frente a los haberes a ser agregados al momento del retiro (p.4).

11.5 Asimismo, plantea que:

la confusión de la parte accionada estriba en el hecho de la parte dispositiva de dicho precedente, por haber rechazado la acción directa de inconstitucionalidad, sin embargo, no han reparado en analizar, que la Alta Corte independientemente del fallo, hizo una interpretación constitucional de la norma que ha despejado cualquier duda relacionada con el citado artículo 165 de la ley 139-13 (p. 4).

11.6 A este fin, el tribunal debe por un lado, determinar cuál es criterio aplicable respecto al derecho a la seguridad social de cara a lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13 **(A)**, y si a raíz de esto, debe revocarse la decisión dictada por el juez de amparo **(B)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**A. Criterio aplicable al derecho a la seguridad social
en relación con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13**

a. La cuestión controvertida requiere verificar, principalmente, cuál ha sido el tratamiento jurisprudencial dado a la procedencia del mecanismo del amparo de cumplimiento ante supuestos en los que se reclama un nuevo cálculo o readecuación del monto de la pensión otorgada, con base en el cumplimiento del citado artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Al respecto, la sentencia recurrida, así como el otorgamiento del rango inmediatamente superior al momento de la puesta en retiro, toma como precedente el contenido en la Sentencia TC/0698/23 en la que se confirmó una decisión rendida en materia de amparo de cumplimiento, cuya procedencia se declaró ordenando a la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas *dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en lo concerniente al cálculo correspondiente a los haberes de retiro y de las asignaciones por especialísimo, para que sean adecuados en conjunto a la pensión concedida a la parte accionante*. Lo mismo había sucedido previamente en la Sentencia TC/0663/23 y posteriormente en las Sentencias TC/0927/23 y TC/1069/23.

b. En ese orden, se observa que el criterio contenido en la Sentencia TC/0698/23 fue reiterado en la TC/1096/23 en la que, con motivo de un recurso de revisión de amparo, se revocó la decisión del tribunal que declaró improcedente el amparo de cumplimiento, tras considerar que *el tribunal a-quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas jurídicas aplicables al proceso constitucional de la acción de amparo de cumplimiento, pues omitió verificar si en el caso de la especie, se encontraban reunidas las condiciones exigidas por el legislador en los artículos del 104 al 108 de la Ley núm. 137-11 (fundamento 11.g)*. En ese sentido, este tribunal constitucional, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

avocarse a conocer el amparo de cumplimiento sometido, lo declaró procedente y ordenó en el ordinal cuarto de su dispositivo

a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 165 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al oficial puesto en retiro señor Robert Mariano Urbáez Custodio, al grado de encargado de comunicaciones de la Dirección Central de la Policía de Turismo.

c. A seguidas, hay otro criterio a tomar en cuenta es en el caso en que igualmente se reclamaba el reajuste del monto de la pensión con base en el referido artículo 165 de la Ley núm. 139-13. Se trata de la Sentencia TC/0234/24, en la que con motivo a un recurso de revisión en materia de amparo se revocó la sentencia recurrida, tras considerar que el tribunal *a-quo* obró incorrectamente al recalificar el amparo ordinario en un amparo de cumplimiento al exponer lo siguiente:

i) En ese orden de ideas, este colegiado observa, como indicó precedentemente, que, para responder los argumentos presentados por el accionante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, aplicando el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, optó por recalificar la acción de amparo ordinario primigenia como una acción de amparo de cumplimiento. Luego de haber efectuado este cambio, se limitó a evaluar la conformidad del amparo de cumplimiento con la condición prescrita en el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11 para de manera precipitada dictaminar su procedencia, omitiendo ponderar los demás requisitos necesarios previstos en los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, inherentes para la procedencia del amparo de cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Por lo tanto, luego de confirmar que se satisfacía el objeto del amparo de cumplimiento, según se establece en el artículo 104 de la aludida Ley núm. 137- 11, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo instruyó a la entonces accionada, hoy recurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, a cumplir con lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, sin referirse a la naturaleza de las demás pretensiones del accionante. Estos últimos pedimentos incluían los alegatos relativos a la vulneración derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, al trabajo, así como al principio de irretroactividad de la ley, previstos en artículos 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 69.10, 38, 60, 62 y 110 de la Constitución, respectivamente.»

d. Continuando con el análisis del indicado criterio de la Sentencia TC/0234/24, tras la revocación de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional decidió conocer el conflicto tal como fue sometido inicialmente, es decir, como un amparo ordinario y se procedió a declararlo inadmisibile por la existencia de otras vías (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), tras considerar que:

[...] el objetivo específico de su amparo consiste en impugnar el contenido de la Resolución núm. DR0811-2022, del ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), pretendiendo con ello que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas reajuste el monto de su pensión conforme a lo estipulado en los mencionados artículos 228 de la Ley núm. 873 y 165 de la Ley núm. 139-13. (fundamento 12.e).

e. En ese sentido se concluyó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Luego de revisar las peticiones de amparo objeto de análisis, este tribunal ha podido comprobar en la especie que el accionante, más que procurar el reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, plantea una cuestión cuantitativa derivada de dicho derecho, la cual debe ser abordada conforme al régimen legal y administrativo aplicable a exmiembros de las Fuerzas Armadas, correspondiendo la resolución de la presente controversia a la jurisdicción contencioso-administrativa. Según el criterio jurisprudencial desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0283/23, la vía contencioso administrativa es la adecuada para resolver asuntos relacionados con la adecuación o reajuste de los montos de pensiones, toda vez que la misma [...] confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

f. En ese orden de ideas, cabe aclarar que si bien es cierto que en los criterios contenidos en las Sentencias TC/0663/23, TC/0698/23, TC/0927/23 TC/1069/23 y TC/1096/23 hay coincidencia con el criterio contenido en la TC/0234/24 —dado que comparten el mismo perfil fáctico—, no menos cierto es que fueron canalizados a través de mecanismos procesales distintos (Sentencia TC/0205/14: 10.e): los primeros mediante el amparo de cumplimiento y el último vía un amparo ordinario, en vista de las casuísticas de las controversias planteadas.

g. Posteriormente, en otro caso un accionante procuraba que se ordenara a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley núm. 873, y el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, y por consiguiente, que se le ajustara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión que le fue concedida, al tiempo de ascenderle al rango superior inmediato, más que un simple reajuste o recálculo. En efecto, este tribunal dictó la Sentencia TC/0650/24 estableciendo lo siguiente:

h. Igualmente, en una acción de amparo de cumplimiento de perfiles fácticos similares al que nos ocupa, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/1026/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

r) Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de retiro y ascenso automático según el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de retiro y ascenso más restringido y conservador no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las expectativas de derecho y los derechos adquiridos, de manera que para la generalidad de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley No. 94-04, que establecía un ascenso automático ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado.

s) En cambio, para aquellos que al momento de la modificación de la legislación cumplían con los requisitos y habían iniciado el trámite de su retiro y ascenso automático conforme el artículo 99 de la Ley No. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, sí gozaban de derecho adquirido, más aún, a aquellos que ya les había sido reconocido el grado o rango superior inmediato según el referido artículo, más que derecho adquirido, gozaban de una situación jurídica consolidada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii) Sobre el caso en concreto. La aplicación o no del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- en oposición del artículo 156 de la Ley No. 139- 13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de septiembre de 2013.

y) Conforme a la queja de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del análisis de la sentencia recurrida y a los precedentes de este tribunal (TC/0399/22), esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de amparo ha incurrido en errónea aplicación de la ley al resolver sobre la aplicación de la ley en el tiempo, asimismo, ha incurrido en violación a los criterios de este tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma. z) Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas-, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene la interposición de una acción de amparo de cumplimiento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.

i. En virtud de lo anterior, ha quedado determinado que el juez de amparo erró en su decisión, ya que acogió una acción de amparo de cumplimiento que pretendía —precisamente— el cumplimiento de una norma derogada; por tanto, procede la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que este tribunal constitucional conozca de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Félix Antonio Paulino Gómez en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El citado criterio contenido en la Sentencia TC/0234/24 fue reiterado en el de la TC/0715/24, aun tratándose de un recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, al exponer los motivos que, entre otros, se destacan a continuación:

h. Como resultado, esta sede constitucional ha de reafirmar nuevamente su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, para aquellos supuestos en donde el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

i. En esas atenciones, el tribunal a quo obró de manera incorrecta, en la medida en que fue apoderada de un amparo de cumplimiento donde no se perseguía el cumplimiento de una ley o acto administrativo, sino la impugnación de una resolución administrativa; cuestión que, en tal caso, debe dilucidarse por ante la justicia ordinaria.

i. Tras exponer los razonamientos previamente transcritos y como resultado de la acogida del recurso, este tribunal recalificó el amparo de cumplimiento inicialmente sometido en un amparo ordinario, que fue declarado inadmisibile por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11), expresando lo siguiente:

j [...] tomando en consideración las citadas Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0234/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso administrativo –y no a través de la acción de amparo– es que se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento.

j. Producto de los señalamientos que anteceden, dictó una sentencia unificadora en los términos definidos en la TC/0123/18: (párr. 10.g-i) por el tratamiento que el Tribunal ha dado a diferentes casos debido a su casuística, evitando, de este modo, la confusión de los usuarios del sistema de justicia constitucional sobre el criterio aplicable a casos vinculados al derecho a la seguridad social, en particular con el artículo 165 de la Ley núm. 139-13. De ahí que, ante

la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje» y «la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión[...]

k. El Tribunal reafirmó en su sentencia unificadora TC/0394/25 (pp. 49-50), con fines aclarativos, lo siguiente:

1. En principio, a menos que existan otras vías o causas de notoria improcedente, el amparo podría ser la vía para la tutela del derecho a la seguridad social relativas a pensiones ante situaciones urgentes; o de ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ante la existencia de otras vías, el tribunal reafirma su criterio en la Sentencia TC/0091/16 que es el precedente vigente desde entonces que indica los casos bajo los cuales la acción de amparo es inadmisibile por existir otras vías en materia de seguridad social relativas a pensiones, a saber:

11.2. [...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto. (Sentencia TC/0091/16: párr.11.2).

3. Si se reclama el derecho a la seguridad social relativa a pensiones por medio del amparo de cumplimiento y que impliquen alguno de los supuestos readecuación, recálculos, o cuestiones de mera legalidad, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se refieran a la ejecución de normas jurídicas claras e incondicionales (TC/0143/23); y que no estén cubiertos por las causales de improcedencia del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el tribunal: (a) recalificará el amparo de cumplimiento a amparo ordinario; y (b) resolverá el amparo ordinario, a menos que se presenten los supuestos de inadmisibilidad propios de esta acción, entre los cuales aquellos descritos por la TC/0091/16, tal como han sido resueltos en los casos resueltos en la Sentencia TC/0234/24 y en la Sentencia TC/0715/24.

4. Todo lo anterior sin perjuicio de la tutela judicial diferenciada por casuísticas anómalas que ameriten la distinción de los precedentes del tribunal, a propósito de la Sentencia TC/0188/14.

B. Revocación de la sentencia impugnada

a. A lo anterior, el Tribunal observa que el juez de amparo tampoco tomó en cuenta la posibilidad de recalificar la acción de amparo de cumplimiento a un amparo ordinario (véase TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22). En sus Sentencias TC/0636/23 y TC/0937/16, para estos casos, salvo las particularidades apreciables, el amparo de cumplimiento debería ser recalificada en un amparo ordinario por ser más efectivo para dar curso a las pretensiones del accionante, sin perjuicio de si se cumplen las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Al no tratarse, de manera directa e inmediata, del cumplimiento de una obligación legal o acto administrativo, sino la pretensión de que sea readecuada su pensión en razón de lo previsto en el artículo 165 de la Ley núm. 139-13, en virtud de los principios de efectividad (artículo 7.4, Ley núm. 137-11) y de oficiosidad (artículo 7.11, Ley núm. 137-11), debía recalificar la acción a una acción de amparo ordinario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por consiguiente, al evidenciarse que la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de todos los precedentes constitucionales y las reglas procesales del amparo de cumplimiento, procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia recurrida, sin la necesidad de referirse a los demás medios propuestos por la parte recurrente, reteniendo el conocimiento de la acción de que se trata y siguiendo el criterio establecido en el precedente de la Sentencia TC/0071/13.

12. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

12.1 El señor Victalino Pérez de los Santos interpuso una acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en reclamo del cumplimiento de los artículos 156 y 165 de la Ley núm. 139-13 y del artículo 228 de la Ley núm. 873, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, con el propósito de que le sea otorgado el rango superior inmediato al momento de su retiro en marzo de dos mil veintitrés (2023) y una readecuación del cálculo del monto de su pensión.

12.2 Previo a verificar los requisitos de forma que exige la Ley núm. 137-11 para la interposición de la acción, se advierte que aunque la misma se introdujo como un amparo de cumplimiento no corresponde a esta modalidad, dado que no se persigue simplemente la ejecución de una ley o un acto administrativo existente, sino que solicita una modificación sustancial del grado y el monto de la pensión otorgada al referido servidor de las Fuerzas Armadas, lo cual implica una reevaluación de los cálculos y criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020. Por lo tanto, este tribunal procederá de oficio a recalificarla en un amparo ordinario y conocerla siguiendo el procedimiento que le aplica (TC/0317/25: párr. 11.b), cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3 Conforme lo expresado en la Sentencia TC/0021/18,

las formalidades de los actos procesales establecidos en la ley deben ser observados por el juez apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional este siempre podrá recalificar un expediente, para otorgarle la verdadera naturaleza del conflicto, en virtud del principio de oficiosidad y del principio de favorabilidad establecidos en la ya referida ley núm. 137-11... (Fundamento 12.i).

12.4 Antes de determinar los méritos de la acción de amparo, debe evaluarse si esta cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11. Conforme dicha disposición, la acción de amparo será inadmisibile si (1) existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; (2) si no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental y (3) cuando resulte notoriamente improcedente.

12.5 Siguiendo el orden lógico procesal, procede valorar el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la indicada acción. En este punto, tal como fue precisado en el referido precedente de la Sentencia TC/0715/24: párr. 11.f), dado el carácter imprescriptible del derecho a la seguridad social (TC/0255/20: párr. 13.39) que envuelve la reclamación del accionante, se caracteriza una violación continua (TC/0205/13: párr. 10.dd),⁵ por lo que no puede invocarse la causal de inadmisión contemplada en el citado

⁵ Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SS-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y es dable concluir que se interpuso en tiempo hábil.

12.6 Para que la acción de amparo sea inadmisibile por existir otra vía judicial, la otra vía judicial debe ser adecuada y efectiva, es decir, que *sea idónea para proteger la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido* (Sentencia TC/0030/12: p. 102). Esta determinación es posible *luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda* (Sentencia TC/0182/17: p. 14) debiendo resultar de aquella *la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador* (Sentencia TC/0021/12: p. 10).

12.7 Existen otras vías judiciales efectivas ante la inexistencia de situaciones de urgencia o riesgo (*a contrario*, Sentencia TC/0887/14; Sentencia TC/0100/14), o situación que, en apariencia, no constituyan situaciones de manifiesta arbitrariedad o ilegalidad (Sentencia TC/0540/19). Pero, no podría ser, por lo general, inadmisibile la acción de amparo si no hubo debido proceso (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0160/18: p.17) a menos que la vía judicial es más efectiva y garantista que el amparo (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0848/18). Finalmente, pero, no menos importante, el amparo no será la vía efectiva si los derechos en cuestión no están determinados y acreditados (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0030/19), es decir, que, si la acreditación y determinación de esos derechos dependen de amplia prueba o debate, pues le correspondería a la acción o recurso ante la jurisdicción ordinaria para su protección.

12.8 En materia del derecho a la seguridad social, este tribunal ha sostenido que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien ha establecido el criterio de la procedencia de la acción de amparo para dilucidar aspectos relacionados con el derecho a la pensión, como por ejemplo, la reclamación del pago de pensiones de sobrevivencia por muerte del compañero concubino [Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012)]; la negativa a la devolución de las cotizaciones a los fondos de pensiones [Sentencia TC/0137/13, del veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)]; el reconocimiento de pensiones a personas envejecientes [Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)]; la validez de la exigencia de un documento de identidad para acceder al seguro de pensión [Sentencia TC/0031/14, del catorce (14) de febrero de dos mil catorce (2014)]; así como las anulaciones de pensiones por retiro forzoso en el ámbito policial o militar [Sentencia TC/0071/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)]; no menos cierto es que también el Tribunal ha considerado que cuando la reclamación por la vía de amparo se circunscribe a cuestiones de legalidad ordinaria que no involucran la transgresión de algún derecho fundamental o cuestiones que impliquen el desconocimiento de su contenido esencial, entonces la acción de amparo no resultaría la vía judicial efectiva para conocer del asunto (reiterada en la Sentencia TC/0234/15; Sentencia TC/0715/24).

12.9 Dado que las pretensiones contenidas en la acción implican una reevaluación de los cálculos y de criterios aplicados en la Resolución núm. 0612-2020, sobre la puesta en retiro del accionante y los haberes correspondientes, ni se configuran los supuestos en los cuales la vía ordinaria no es más efectiva que el amparo (Sentencia TC/0574/25) se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.10 En efecto, conforme a las pretensiones de la parte recurrente, es en la jurisdicción contenciosa administrativa en la que

se deben realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este tribunal constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de tal pedimento» —tal como fue precisado en la citada Sentencia TC/0715/24: párr. 11.j).

12.11 Adicionalmente, cabe destacar que la eficacia de la referida vía, dado que en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,⁶ el tribunal que conocerá del recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario (TC/0030/12: párr. 9.B. k).

12.12 Las consideraciones que anteceden permiten concluir que procede declarar inadmisibles la acción interpuesta por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, se reitera que mediante la Sentencia TC/0358/17, se

⁶ Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción, lo cual solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de su publicación, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo sea declarada inadmisibile porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría si la interposición de la acción fuere anterior a la recién indicada fecha. Posteriormente esto fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), tras considerar que *una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisibile cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido* (Sentencia TC/0234/18: párr. 10.q).

12.13 En consonancia con el precedente contenido en la Sentencia TC/0234/18, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, la jurisdicción contencioso-administrativa, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, a fin de preservarle el derecho a interponer el recurso por la vía correspondiente. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz (Sentencia TC/0344/18).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Victalino Pérez de los Santos; a la parte recurrida,

Expediente núm. TC-05-2024-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Victalino Pérez de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria